

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 11 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2020-00474** de MARIA AZUCENA RODRÍGUEZ, en contra de SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S. Hoy CIENO GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., la vinculada en condición de llamada en garantía CORVESALUD S.A.S. y la llamada a integrar el contradictorio en calidad de litis consorte necesaria JARP INVERSIONES, informando que a pesar de que CORVESALUD S.A.S. quedo notificada legalmente, esta no contestó la demanda ni el llamado en garantía, que obra contestación de la demanda de parte de CORPORACIÓN NUESTRA IPS, y memoriales pendientes de resolver del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que con auto del 19 de julio de 2023 en el ordinal TERCERO se tuvo a CORVESALUD S.A.S. notificada personalmente el 17 de marzo de 2023, y se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría corriendo el término legal correspondiente para contestar la demanda y el llamado en garantía, el cual venció en silencio de su parte, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y el llamado en garantía que le formulara MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.

Ahora, con auto del 19 de julio de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante allegara constancia de notificación a las demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y a CORPORACIÓN NUESTRA IPS en una calidad legible, o que procediera en debida forma con su notificación, acciones de la que no obra constancia en el expediente. Sin embargo, la última de las mencionadas contestó la demanda, por lo que se le entenderá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación del presente auto, conforme las previsiones del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., y se le corre traslado de la demanda por el término de ley, para que la conteste o manifieste si se ratifica en el escrito de contestación que allegó, toda vez que la notificación se realizó al correo juridica@miips.com.co, cuando el de la entidad, según el escrito de contestación es nuestraips@outlook.com.co.

En lo que respecta a la notificación a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., en auto del 19 de junio de 2023, del mismo modo se requirió a la parte demandante, bien allegara constancia legible del trámite de notificación a esta demandada o procediera nuevamente con la notificación como lo ordena la Ley 2213 de 2022, o el Código General del Proceso en concordancia con el C.P.T. y SS. Ante lo cual, el abogado de la parte demandante se sustrae del cumplimiento de tales órdenes y en su lugar, con memorial radicado ante el despacho el 4 de agosto de 2023 (exp. Digital, archivo 94AclaracionDemandante), asegura que el correo de notificaciones de esta demandada lo obtuvo del certificado de existencia y representación legal, del cual el liquidador el 20 de febrero de 2023 les notificó hacer parte del proceso de liquidación, por lo que considera que la demandada se encuentra bien notificada. Sin embargo, el despacho no cuenta aún con la certeza de que se haya notificado en legal forma a ESIMED S.A., por lo que habrá de estarse a lo resuelto en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO, del auto del 19 de julio de 2023.

Ahora, de cara a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, desde el auto del 10 de marzo de 2023, reiterado con auto de 19 de julio de 2023, se ha requerido a la parte demandante realizar en legal forma su notificación, en atención a los parámetros de la Ley 2213 de 2022, o el C.G.P. y el C.P.T. y SS; a lo cual el apoderado de la activa, con memorial del 22 de agosto de 2023, archivo 95ConstanciaNotificacion, se limitó a solicitar “...se tengan como notificadas a la demandada Corporación Nuestra IPS con resultado positivo y se nombre Curador Ad Litem en representación de los derechos constitucionales de la sociedad Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud”. Ante lo cual, nuevamente se ordena a la parte demandante, le dé cumplimiento al ordinal SÉPTIMO del auto del 10 de marzo de 2023, respecto de esta cooperativa.

Finalmente, se advierte que por solicitud de las demandadas MIOCARDIO S.A.S. y SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S., con auto del 10 de marzo de 2023 se ordenó integrar el contradictorio con JARP INVERSIONES, y se dispuso su notificación personal a cargo de las convocantes, no obstante, desde entonces no se ha adelantado gestión alguna, luego al efecto resulta aplicable el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y SS., el cual prevé que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*, por lo que en este caso, pasados 6 meses desde la providencia que ordenó su vinculación sin que obre trámite alguno de notificación, habrá de continuar el proceso sin la concurrencia de JARP INVERSIONES, por contumacia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – TENER POR NO CONTESTADA la demanda y el llamado en garantía por parte de CORVESALUD S.A.S.

SEGUNDO. – TENER a CORPORACIÓN NUESTRA IPS notificada por conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO. – SE CORRE traslado a **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, de la demanda, subsanación y anexos, por el término de **DÍEZ (10) DÍAS**, para que la conteste o manifieste si se ratifica en el escrito de contestación que allegó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. – Se REQUIERE a la parte demandante, dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del auto del 19 de julio de 2023, únicamente respecto de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

QUINTO. – Se REQUIERE nuevamente a la parte demandante, dar cumplimiento al ordinal SÉPTIMO del auto del 10 de marzo de 2023, respecto de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.

SEXTO. – Se ordena continuar el proceso sin la concurrencia al proceso de la llamada a integrar el contradictorio JARP INVERSIONES, por contumacia.

SÉPTIMO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE a RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 80.215.629 y T.P. No. 182.683 del C.S. de la J., como apoderado de CORPORACIÓN NUESTRA IPS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Gcrb/Klgr

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO N° 115
FIJADO HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec154e9044c70563ded8195f3bc7c4cea8025965cf30e7a407ebe7152c3407d9**
Documento generado en 22/11/2023 10:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>